



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal del expediente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con la exhortación formulada en la sentencia dictada en este asunto de conformidad con lo siguiente:

**Primero.** La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el treinta de abril de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII; 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número novecientos cuarenta y cuatro, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos."<sup>2</sup>

**Segundo.** Las consideraciones y los efectos de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

**"VIII. ESTUDIO DE FONDO.** --- *Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra*

<sup>1</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> Foja 564 vuelta de autos.

local determina el pago de una pensión en edad avanzada con cargo a la hacienda del municipio actor. --- El actor esencialmente sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del municipio. --- Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al municipio. [...] --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cuarenta y cuatro, a través del cual se concedió con cargo al gasto público del municipio actor una pensión por cesantía en edad avanzada, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exhorta tanto al Congreso local como al municipio actor, para que en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso. --- Finalmente no pasa desapercibido para esta Sala que el veintidós de enero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reformó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de donde se advierte que el Congreso del estado ha empezado a modificar parte del sistema de pensiones local; sin embargo, el decreto analizado en la presente controversia, se emitió con anterioridad a la expedición de la modificación legal aludida, por lo que los precedentes citados del Tribunal Pleno resultan completamente aplicables.”<sup>3</sup>

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 2022/2014<sup>4</sup> y 2024/2014<sup>5</sup>, entregados el diecinueve de mayo de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Fojas 560 a 564 de autos.

<sup>4</sup> Foja 570 de autos.

<sup>5</sup> Foja 572 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Tercero.** Por oficio de dieciséis de diciembre de dos mil catorce<sup>6</sup>, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos informó que el día quince anterior había enviado al Municipio de Jojutla el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por

Derivado de lo anterior, por proveído de siete de enero de dos mil quince<sup>7</sup>, se requirió al Municipio actor a efecto de que informara de los actos que hubiera emitido en relación con la exhortación hecha por el fallo constitucional, sin que hasta al momento se haya recibido informe alguno.

**Cuarto.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez del decreto legislativo impugnado y exhortó al Municipio de Jojutla para que, en el marco de su competencia y a la brevedad, determine el pago de la pensión correspondiente.

En consecuencia, dado que el Municipio de Jojutla ha sido omiso en desahogar el requerimiento formulado en autos, se **requiere nuevamente** para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **informe a este Alto Tribunal lo resuelto respecto de la solicitud de pensión indicada**, acompañando copia certificada de las constancias respectivas, apercibido que, de no remitir información alguna dentro del plazo precisado, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>8</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Foja 593 de autos.

<sup>7</sup> Foja 595 de autos.

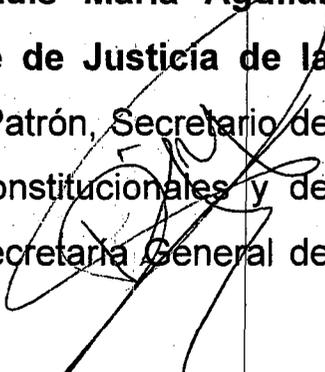
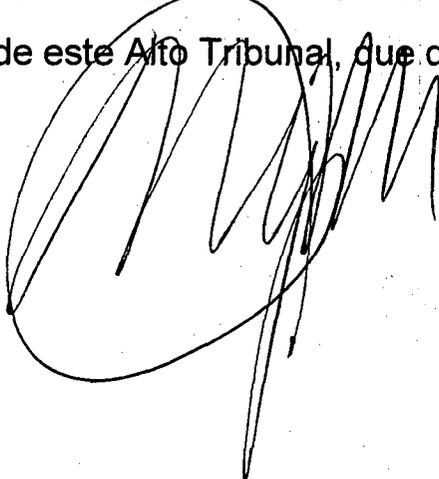
<sup>8</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada Ley.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA

X

<sup>9</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.